

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00255-00
Demandante(s):	Inés Cardona de Rodríguez
Demandado(a):	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Tema:	Ineficacia de traslado de régimen pensional

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 26 de noviembre de 2020
Hora inicio: 9:05 a.m.
Hora fin: 10:10 a.m.

Sujetos del proceso:

Demandante: Inés Cardona de Rodríguez
Apoderado(a): Juan Camilo Ortiz Buitrago
Demandado(a): Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Apoderado(a): Herney José Montenegro Campos
Demandado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP
Apoderado(a): Johanna Alejandra Osorio Guzmán
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes.

Auto de sustanciación: acepta renuncia y reconoce personería adjetiva

De conformidad con el artículo 75 del C.G. del P. aplicable por analogía al procedimiento Laboral, se reconoció personería para actuar como apoderado sustituto de PORVENIR S.A. al abogado HERNEY JOSE MONTENEGRO CAMPOS, identificado con la C.C. N°

1.110.541.400 y T.P. N° 330.475 del C.S.J., para los fines y en los términos del memorial allegado a la audiencia.

Atendiendo lo comunicado por quien fungía como apoderado de la demandante se aceptó la renuncia del poder presentada por el Dr. JUAN CAMILO ORTIZ BUITRAGO, en atención a la decisión de su poderdante. Se recuerda el contenido del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

No se tiene a la Dra. Valentina Montoya Rendon como apoderada sustituta de la demandante, toda vez que quien le confiere el poder de sustitución no es apoderado en este proceso.

Se concedió un término para que la demandante para que remitiera poder para actuar al nuevo apoderado.

Igualmente se dejó constancia de dificultades tecnológicas que determinaron interrupción de la audiencia, ante la falta de fluido eléctrico para varios de los intervinientes.

La persona a quien se confirió poder manifestó que aceptarlo al advertir que el presente proceso no corresponde al que procedía de la ciudad de Medellín.

El Despacho indicó a la demandante que ha concedido poder a dos apoderados, y que ha iniciado dos procesos por los mismos hechos, que se adelantara la audiencia, manteniendo la representación en cabeza del Dr. Ortiz Buitrago, a quien ya se le aceptó la renuncia, pero su responsabilidad continua a la fecha por efectos del art. 76 del CGP

Auto de sustanciación: declara fracasada conciliación

En este estado de la diligencia, se puso de presente a la demandante los resultados de la proyección pensional expuesta por las demandadas, para que tome decisiones pertinentes.

Teniendo en cuenta que a la audiencia no comparecieron los representantes legales de Porvenir S.A y de Colpensiones y la UGPP, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados a las partes. Sin recurso

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Como quiera que no asistieron los representantes legales de las demandadas, habría lugar a imponer como sanción procesal la presunción de certeza de hechos de la demanda, sin embargo, como quiera que dos de las demandadas son entidades públicas a las que no les es dable confesar, como sanción procesal por la no comparecencia se apreciará como indicio grave en contra.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: resolución de excepción previa.

Como no se propusieron excepciones previas, se dispone a continuar con el trámite de la audiencia.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptarse

Se les concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

El apoderado de Colpensiones puso de presente el perjuicio que causa a la entidad la duplicidad de acciones presentadas por la demandante. El juzgado dejó constancia de las gestiones realizadas una vez conocida la existencia de dos procesos.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Decisión notificada en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Auto interlocutorio: fijación del litigio

Como quiera que las codemandadas Colpensiones y Porvenir aceptaron los hechos 2, 3, 4, 7 y 9 se propuso a la UGPP, señalar en esta audiencia si es factible que se tengan por excluidos los mismos habiéndose realizado la lectura de tales hechos.

Aceptado por la UGPP la exclusión de hechos, se tuvo como excluido los mismos.

Por tanto, el problema jurídico que corresponde al Juzgado es determinar:

1. Si el traslado efectuado por la señora INES CARDONA DE RODRIGUEZ del régimen de prima media al de ahorro individual a través de PORVENIR S.A., es ineficaz
2. En caso afirmativo, establecer si PORVENIR S.A., debe trasladar a COLPENSIONES, los aportes y rendimientos acreditados en la cuenta de ahorro individual de la demandante, el bono pensional y los valores descontados por administración.
3. Si se debe ordenar a COLPENSIONES recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra.
4. Si se ha causado perjuicios morales a la demandante que deban ser resarcidos

En caso de salir adelante las pretensiones, se analizarán las excepciones propuestas por los demandados:

- **COLPENSIONES:**
 - AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA EFECTUAR TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
 - INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR
 - INEXISTENCIA DE LOS PERJUICIOS MORALES
 - PRESCRIPCIÓN.
 - PRESCRIPCIÓN DEL ARTÍCULO 1750 DEL CÓDIGO CIVIL.
- **UGPP:**
 - CARENIA ABSOLUTA DE CAUSA.
 - BUENA FE
 - PRESCRIPCION
 - INNOMINADAS O GENERICAS

- **PORVENIR S.A.:**

- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR LA CUAL SE PRETENDE LA NULIDAD
- BUENA FE
- NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS SENTENCIAS C-789/2002, C-1024/2004, SU-062/2010 Y SU-130/2013
- ENCONTRARSE INCURSO EN PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN LA DEMANDANTE, LITERAL A, ARTÍCULO 2 DE LA LEY 797/2003
- INEXISTENCIA DE ALGÚN VICIO DEL CONSENTIMIENTO AL HABER TRAMITADO EL DEMANDANTE FORMULARIO DE VINCULACIÓN AL FONDO DE PENSIONES
- DEBIDA ASESORÍA DEL FONDO
- IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS A LAS AFPS SOBRE PAGO DE PERJUICIOS
- ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
- GENÉRICA

Se les concede el uso de la palabra a las partes para que hagan las observaciones pertinentes a la exclusión de hechos probados y la fijación del litigio realizada por el Despacho.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

DECRETO DE PRUEBAS:

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales:

Las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Interrogatorio de parte:

que deberá absolver el representante legal de PORVENIR S.A.

POR LA PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES:

Documentales:

Las aportadas con el escrito de respuesta, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

UGPP:

Documentales:

Las aportadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

PORVENIR S.A.:

Documentales:

Las aportadas con la contestación de demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

PRUEBA EN COMUN DE LAS DEMANDADAS Porvenir – Colpensiones

Interrogatorio de parte:

Que deberá absolver el demandante Inés Cardona de Rodríguez.

Atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que en este tipo de asuntos, quien se encuentra mejor posicionada para acreditar que brindó información clara y suficiente sobre las consecuencias del traslado de régimen pensional es a la administradora de fondos de pensiones privado, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará a la AFP PORVENIR que de manera inmediata después de finalizada esta audiencia, allegue toda la documental que repose en la carpeta administrativa de la afiliada que acredite la información suministrada al momento de la suscripción del formulario de traslado, y que sea diferente a la aportada con la contestación de la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan como prueba de oficio las siguientes:

- Téngase como prueba de oficio las simulaciones pensionales aportadas por Colpensiones y Porvenir conforme a requerimiento del Despacho y que se encuentra dentro del expediente digital.
- Requerir a Porvenir S.A. para que certifique si el valor indicado en la simulación pensional en pesos es aplicable a todas las modalidades de pensión y si estas no sufrirían modificaciones o alteraciones que disminuyan dicho valor en el tiempo. Igualmente deberá certificar que entidad, y en qué fecha redimió el bono pensional.
- Insistir a la Oficina Judicial y al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín informen a qué Despacho judicial correspondió el proceso ordinario laboral cuyas partes son las mismas del presente proceso salvo UGPP. Para lo anterior, por Secretaría remítase copia de las respuestas emitidas a la Oficina Judicial por el Juzgado Noveno y a éste por aquella, para determinar quien conoce del proceso remitido por el Juzgado Noveno Laboral de Medellín

Las oficiadas cuenta con el término de 10 días para brindar la información requerida.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma.

Auto Sustanciación: fija fecha audiencia del art. 80 del CPTSS

Si bien en el auto que fijó fecha para la presente audiencia se advirtió que culminada la misma se daría trámite a la audiencia de trámite y juzgamiento, no lo es menos que en razón a la prueba decretada de oficio, y la solicitud de la demandante del proceso acumulado, se hace necesario su reprogramación.

Por lo tanto se fija el día **8 de abril de 2021 a las 9:00 am**, para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento

Esta decisión se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada mediante el siguiente link por el termino de tres meses.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWwuQSdasndLsUPdle_dwLkBIfsOb_rRiWfgz6BHVZ1KCg?e=dF30be

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b811f913a9ac950a1575ee1bef302a3e9d44a4585e531e7a51bd8fd0621b12c0

Documento generado en 04/12/2020 03:21:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>